INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el 24 de marzo de los corrientes, deberá ser reprogramada teniendo en cuenta el cierre del Despacho desde el 16 de marzo hogaño, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Sírvase proveer.
Cali, 05 de mayo de 2020
La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA,

Auto Sustanciación
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la progenitora del menor EMANUEL ORDOÑEZ GUTIERREZ, no acudió al Despacho en el término requerido y la diligencia de audiencia y visita social agendada no se llevaron a cabo debido a que se encontraban suspendidos los términos y las labores al interior de los Despachos judiciales, en razón a la emergencia en salud pública relacionada con el virus covid 19; este Despacho acatando la excepción en la suspensión de términos ordenada a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, procedió a comunicarse con la señora NORBY YISENIA ORDOÑEZ GUTIERREZ, a los números telefónicos 3165320929 – 3185698133 que reposan en el expediente, a fin de programar la visita social al lugar de residencia del menor y darle continuidad al proceso. Sin embargo no fue posible contactar a la señora ORDOÑEZ GUTIERREZ, en razón a que se encontraban apagados.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el pasado 13 de marzo, la progenitora del menor manifestó en la comunicación sostenida con el Despacho, que el niño EMANUEL ORDOÑEZ GUTIERREZ, se encontraba siendo atendido por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, se oficiará a esa Institución para que informe si en la actualidad el menor se encuentra incluido en algún programa, proceso y en general informe si recibe atención u orientación relacionada con su condición de discapacidad de parte del Instituto; en caso afirmativo informe bajo que modalidad y a través de que entidad se ordenó dicha atención.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al Instituto para Niños Ciegos y Sordos para que en el término de dos (2) días informen si el menor EMANUEL ORDOÑEZ GUTIERREZ, identificado con NUIP 1.094.964.087, hijo de la señora Norny Yisenia Ordoñez Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.682.038, registra como beneficiario de atención, consulta, tratamiento, terapias y demás relacionadas con su condición de discapacidad. En caso afirmativo se sirva adjuntar historia clínica, detallar bajo que modalidad es atendido y a través de que entidad se ordenó dicha atención.

De igual manera, se solicita indicar la dirección, teléfonos, correo electrónico y cualquier otro dato que permitan llevar a cabo la comunicación o contacto de la progenitora del menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

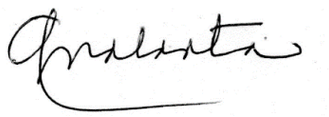

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

SENTENCIA N. 27

DILIGENCIAS DE HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE LOS NIÑAS LUISA MANUELA Y NAILA YAZMIN POSSU CORTES.

Rad. 760013110010-**2020-00054**-00

Seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Decidir frente al trámite administrativo de restablecimiento de derechos para homologar la declaración de adoptabilidad de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, dictada por la Defensoría de Familia del ICBF Regional Valle, Centro Zonal Centro y asignada por reparto a esta Oficina judicial.

ANTECEDENTES

1**. Fundamenta el libelo en los supuestos facticos que así se sintetizan:**

La señora Diana Beatriz Possu Cortes es progenitora entre otras personas mayores y menores de edad, de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, éstas últimas respecto de las cuales se adelanta el presente proceso de restablecimiento de derechos, atendiendo las solicitudes que datan del 14 de febrero y 10 de agosto de 2018, respectivamente, motivadas en su orden bajo el presunto abuso sexual, maltrato físico y negligencia que éstas soportaron.

Teniendo en cuenta que el equipo PARD de la Defensoría de familia verificó el estado de derechos de las niñas y evidenció vulneración en su derecho a la vida, calidad de vida, ambiente sano, integridad personal, salud, desarrollo integral en la primera infancia, mediante los autos Nros. 022 del 21 de marzo y 133 del 10 de agosto de 2018, correspondientemente, se dispuso entre otras

determinaciones medidas provisionales de restablecimiento de derechos en su orden, la ubicación en medio familiar de la **niña Luisa Manuela Possu Cortes** y su vinculación a proceso terapéutico a través de Coosalud EPS y respecto de la menor **Naila Yazmin Possu Cortes** la ubicación en la modalidad de hogar sustituto de la Fundación Riopaila Castillo; de igual manera se ordenó incorporar las historias de atenciones de las menores, las solicitudes de restablecimiento de derechos, el concepto emitido por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia; notificar a los representantes legales de las niñas, que para el caso concreto corresponde exclusivamente a su progenitora, señora Diana Beatriz Possu Cortes, como quiera que su paternidad no fue reconocida, quien fue debidamente notificada; se ordenó la búsqueda activa de la familia de éstas, allegar sus dictámenes de salud y certificaciones académicas y solicitar a la psicóloga y trabajadora social del equipo de la Defensoría de Familia el dictamen pericial de las niñas.

Que respecto de la niña Luisa Manuela Possu Cortes se profirió la Resolución Nos. 006 del 10 de agosto de 2018, en la cual como medida provisional se dispuso modificar la medida para que, en lugar del medio familiar, fuera ubicada en la modalidad de hogar sustituto en la Fundación Riopaila Castilla.

Seguidamente, luego de surtidos el trámite de rigor en debida forma y una vez fijadas y llevadas a cabo las diligencias de audiencias, se profirieron las Resoluciones Nros. 008 del 13 de agosto de 2018 y 047 del 04 de febrero de 2019 por medio de las cuales se declaró el estado de vulneración de las menores trabadas en Litis, disponiendo a su turno frente a las menores Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes confirmar las medidas de protecciones de ubicación en la modalidad de hogares sustitutos, ordenando para ambos casos tramite de seguimiento.

Ahora bien, relevante resulta mencionar que luego de una exhaustiva etapa de seguimiento mediante las Resoluciones Nos. 008 del 16 de febrero de 2019 y 025 del 06 de agosto de 2019, correspondientemente, se resolvió prorrogar el

término de duración de seis meses de los presentes procesos administrativos de restablecimientos de derechos.

Consecuencialmente, una vez programadas y llevadas a cabo las diligencias de audiencias se profirieron las Resoluciones Nros. 107 y 108 del 05 de septiembre de 2019, respectivamente, ordenando en su orden declarar en situaciones de adoptabilidad a las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes; se ordenó como medida de restablecimiento de derechos, la iniciación de los trámites de adopción de las menores y disponiendo que las referidas determinaciones surtirían efectos de terminación de la patria potestad frente a la progenitora de las niñas. Advirtió que en caso de no presentarse oposición y transcurridos los 15 días que señala el artículo 4º de la Ley 1078 de 2018 dichas decisiones quedarían en firme.

Obran las constancias de notificaciones de las Resoluciones Nros. 107 y 108 del 05 de septiembre de 2019, que datan del 10 de septiembre de la mencionada anualidad, sin embargo, en las mismas se dejó por sentado que pese a que la señora Diana Beatriz Possu Cortes se hizo presente a las instalaciones del ICBF y se le enteró de las citadas decisiones, se negó a firmar, lo que traduce que se opuso al contenido de las determinaciones en comento, siendo un acto inequívocamente dirigido a presentar su oposición a las mismas. Además, si en cuenta se tiene que a través de derecho de petición solicitó la nulidad de los actos administrativos referidos, donde obtuvo como respuesta la negativa de acceder a su solicitud por improcedente por existir otro medio idóneo para tal fin en la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, mediante las Resolución Nros. 6 y 7 del 30 de enero de 2020, respectivamente, la Defensora de Familia dispuso remitir las citadas historias de atención al Juez de Familia de esta ciudad para que se decida sobre la homologación de las resoluciones de declaratoria de situación de adoptabilidad de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, siendo éste el caso que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: **a)** jurisdicción y competencia, **b)** capacidad para ser parte, **c)** capacidad procesal y **d)** demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: **a)** adecuación del trámite, **b**) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente **c)** litisconsorcio **d)** legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la menor. (Artículo 21 numeral 8º y 390 del C.G.P). Las partes en su calidad de personas naturales pueden fungir como tal dentro del proceso por ser mayores de edad, atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial o que se encuentren sometidos personas de apoyos transitorios y no están compelidas a guarda alguna; la parte actora quien para el caso es el ICBF tiene capacidad para comparecer al proceso por estar haciéndolo por conducto de Defensor de Familia quien representa los derechos de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, quienes se encuentran debidamente inscritas y con registro vigente, cumpliendo con ello el derecho de postulación de ese extremo procesal a través de la representación antes dicha.

Frente a las menores Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, si bien son menores de edad, lo cierto es que se encuentran representadas por Defensor de Familia, quien adelantó todo el trámite administrativo de restablecimiento de derechos.

El trámite administrativo reúne las exigencias de que trata el artículo 100 y siguientes de las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018 y demás normas concordantes, razón por la cual se avocó el conocimiento y esa apreciación persiste.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que las actuaciones administrativas se llevaron conforme el Estatuto Procesal Civil y las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018.

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagró la protección integral de los niños, niña y adolescentes, mediante el cabal reconocimiento de sus derechos, la garantía del cumplimiento por quienes están en la obligación de atenderlos y de su restablecimiento.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema Jurídico.

Conviene determinar si se debe homologar la decisión de adoptabilidad de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, teniendo en cuenta que la progenitora se opuso a las resoluciones Nros. 107 y 108 del 05 de septiembre de 2019, respectivamente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Defensora de Familia Centro Zonal Centro con conductas tácitamente e igualmente expresamente dirigidas a asumir dicha posición.

Igual como problema asociado, debe establecerse si cumplió la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, con todo el trámite administrativo dispuesto para este tipo de trámites.

3. Tesis del Despacho.

Procede en el subexámine homologar la decisión de la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, respecto de la declaración de adoptabilidad de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, en vista que se cumplieron a rigor los lineamientos exigidos para este tipo de trámite administrativo por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018, advirtiendo que la señora Diana Beatriz Possu Cortes presentó oposición manifestando no estar de acuerdo con la decisión, sin embargo, se observó que al unísono la familia extensa de las menores manifestaron la imposibilidad de asumir el cuidado y la custodia de éstas; encuentra entonces el Despacho procedente decidir de fondo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las menores Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes.

Pese a la anterior manifestación realizada por la progenitora de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes frente a las resoluciones Nros. 107 y 108 del 05 de septiembre de 2019, respectivamente, se pudo evidenciar que la señora Diana Beatriz Possu Cortes no cuenta con las condiciones adecuadas para propugnar el bienestar integral de las niñas y los miembros de la red familiar que fueron citados no presentaron interés ni garantías para reclamar el cuidado de las niñas como se dijo.

4. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La Ley 1098 del 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, tiene como finalidad, a voces de su artículo *1 “...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.*

El artículo 2, contiene el objeto: *“artículo 2º. establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los*

instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

En su artículo 6, señala la Reglas de interpretación y aplicación: "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

> Artículo 7: "Protección integral: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"

El artículo 20 del citado código consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código y consagradas en el Titulo II.

Es así como se dispone la obligación de la familia de garantizar la efectividad de sus derechos para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral.

Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y del apoyo

comunitario, al Estado, quien debe asumir la protección, a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya coordinación está asignada al ICBF.

Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituida para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el Capítulo II incluye los "Derechos y Libertades de los niños, niñas y adolescentes".

En el artículo 22 consagra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo *"que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación*".

Para la efectividad de esos derechos, consagró el restablecimiento, imponiendo un trámite administrativo, de competencia de las autoridades señaladas en el mismo Código, estando en cabeza de los Defensores de Familia, básicamente, aunque existen otras autoridades, quienes actúan en determinadas circunstancias.

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel Nacional, Departamental y Municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades Judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en el CIA, que hizo una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

El artículo 56 se refiere a la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en familia de origen o familia extensa: *"…cuanto éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos*".

El artículo 96 señala las autoridades competentes en el procedimiento administrativo: *"Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

El artículo 98, señala la competencia subsidiaria a los Comisarios de Familia, donde no haya Defensor de Familia y al Inspector de Policía donde no haya Comisario, pero puntualiza en el inciso final: "*La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde EXCLUSIVAMENTE AL DEFENSOR DE FAMILIA*" (mayúsculas fuera de texto).

Dentro de la estructura del CIA, en el Capítulo V, artículo 119, se establece la competencia del Juez de Familia para conocer en única instancia de: *"....1.-La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4.- Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia*."

Podría entonces decirse, que el CIA, regula un trámite administrativo y refiere el trámite judicial, con el fin único de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su restablecimiento.

Se ha esbozado, a la luz de la regulación que contiene el CIA, para el desarrollo del trámite administrativo, una ruta, que parte del auto que avoca el conocimiento y las acciones encaminadas a la identificación plena del menor de edad, el conocimiento de sus condiciones individuales y las circunstancias que

lo rodean: condiciones de salud, educación, recreación, cultura, identidad; identificación y citación de los representantes legales, o de las personas con quienes convive, su responsabilidad, para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario, que dentro de su área cumpla con la intervención requerida para lograr el cumplimiento de las acciones.

Los artículos 99 y 100 modificados por la Ley 1878 de 2018, consagran el procedimiento, disponiendo que debe abrirse la respectiva investigación, donde es primordial la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o responsables de su cuidado:

> Artículo 99: ".....En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente."

> Artículo 100: "….Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
>
> Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del

vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga."

El artículo 101, dispone el contenido del fallo, reiterando "el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión".

El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, regula lo atinente a la forma de citación y notificaciones.

Los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, definen el contenido de la declaratoria de la situación de adoptabilidad y la homologación, cuando hubiere oposición, que implica enviar el expediente al Juez de Familia, para tal efecto.

El artículo 123 ibídem regula lo atinente a la Sentencia que debe proferir el Juez, siendo pertinente, que la misma está encaminada a la revisión del debido proceso, a través del cumplimiento de los procedimientos, siendo determinante, que toda decisión sea el producto de una investigación exhaustiva y la práctica de las pruebas, que deben tener la posibilidad de ser controvertidas, en garantía del debido proceso.

En relación con este tópico ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas dispuso:

"**Caracterización del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes**

39. El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, define el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como "la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados".

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de "informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los

inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad".

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así: i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; iii)ubicación inmediata en medio familiar; iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; v**) la adopción**; vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

40. El Capítulo IV, Título II de ese Código contiene el procedimiento administrativo dispuesto para el restablecimiento de los derechos.

De manera preliminar, establece que los defensores y comisarios de familia tienen el deber de procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en el Código, en la Constitución y en los tratados internacionales, y que el seguimiento de las medidas adoptadas por esas autoridades estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Artículo 96).

El niño, la niña o adolescente, su representante legal, quien lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía, la protección de los derechos cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Una vez se tenga conocimiento de dicha situación, la autoridad dará **apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. (Artículo 99).

Luego de lo anterior, el funcionario notificará y correrá **traslado del auto de apertura** por cinco (5) días a las personas que deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella. Acaecido el término del traslado de dichas pruebas, mediante auto **se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo**. (Artículo 100).

La decisión allí adoptada es susceptible de recurso de reposición el cual debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para **homologar el fallo**, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. (Artículo 100).

En todo caso, la **definición de la situación jurídica** deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis

(6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable.

La norma aclara que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, **la autoridad administrativa perderá competencia** para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. (Artículo 100).

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 100)[95].

Ahora bien, cuando se **declare la adoptabilidad** de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. (Artículo 108).

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que corresponde al juez de familia, en única instancia, resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hayan perdido competencia. (Artículo 119, numeral 4).

Una vez aclaradas las etapas del proceso de restablecimiento de derechos, la Sala hará una referencia particular a la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la declaratoria de adoptabilidad respecto de los padres, al ser el objeto de debate en el caso que se estudia.

Declaratoria de adoptabilidad y los efectos de la pérdida de la patria potestad

41. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. Según esa disposición, una vez se encuentre en firme la providencia que declara la adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

(…)

43. Como se expuso previamente, el efecto de esa medida respecto de los padres es la pérdida de la patria potestad. Una consecuencia de ese tipo genera serias dudas sobre la posibilidad de los padres de continuar ejerciendo ciertos derechos como sucede con

las visitas, pues si un menor se encuentra en situación de adoptabilidad, significa que el Estado está buscando su ubicación en una nueva familia, razón por la cual, en principio, la consecuencia sería perder todo tipo de contacto con su familia biológica".

Estas normas básicas y las demás que lo integran, delimitan la estructura del CIA, una dogmática y otra orgánica.

En la dogmática, se consagran los principios y los derechos.

Principios: protección integral, interés superior, prevalencia de los derechos, corresponsabilidad, exigibilidad, perspectivas de género, responsabilidad de los particulares.

Derechos: A la vida, a la integridad personal, a la protección, a la libertad y seguridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, a la custodia y cuidado personal, a la identidad, a la salud, a los alimentos, al debido proceso, a la educación, a la recreación, a la intimidad, a la participación.

En la orgánica se establece toda la red de autoridades y personas responsables de las garantías de los derechos, y a quienes les corresponde diseñar y ejecutar las políticas públicas que lo permitan. Esas autoridades se ciñen a los enfoques de los derechos, factores poblaciones, territoriales y de género y así mismo son responsables de ejercer la vigilancia.

El nuevo enfoque representa un avance progresivo, frente a lo consagrado en el Código del Menor, donde se concebía al niño como un problema, vulnerable, carente y objeto de medidas de protección.

En el CIA, se concibe al niño como actor, ciudadano, potencialidad y sujeto de derechos.

Se pasó de la situación irregular; necesaria para proteger a los niños carentes y abandonados y la vigilancia y represión de los infractores, a una protección integral del niño, niña y adolescente.

En esta nueva concepción, el papel de las instituciones aplica a garantizar espacios de promoción social y desarrollo humano. La política pública debe estar orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez.

5. Análisis del caso.

En cuanto a la conducencia y conveniencia de la medida definitiva de restablecimiento de derechos, para determinar si fue o no ajustada a las condiciones bajo las cuales se encuentra las mencionadas menores, es necesario analizar el material probatorio arrimado al proceso administrativo, lo que se hará bajo las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 176 del C.G.P., de la forma siguiente:

Valoradas las pruebas recaudadas, examinada rigurosamente las actuaciones administrativas adelantadas por la Defensoría de Familia y todas las probanzas que llevaron a la funcionaria a declarar la situación de vulnerabilidad de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, se encuentran totalmente ajustadas a la ley y acordes con el fin del Estado de proteger y defender sus derechos.

La Defensora de Familia efectuó un seguimiento adecuado a la situación de las menores, tomando las medidas adecuadas que se encuentran debidamente sustentadas conforme la ley.

De los informes de la Trabajadora Social, se puede concluir que la familia nuclear que rodea el entorno de las menores Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, se encuentra integrada por su única progenitora reconociente, señora Diana Beatriz Possu Cortes, por sus hermanos menores de edad Mary Cataleya, y Miguel Ángel y como mayores Valentina Yoel y Pablo Possu Cortes; de la misma manera su familia extensa se compone por los señores Daisy Cortes Castillo (abuela); Claudia Mina Castillo, Juvenal Mina y Lina María Cuenu en calidad de tíos.

Respecto de ambas niñas se apuntó que existen antecedentes de presuntas situaciones de maltrato infantil, asociado a la negligencia de la madre de éstas frente a la garantía de ofrecerles un ambiente apropiado para el desarrollo y bienestar integral. Hay factores de riesgo múltiple, condicionados a la inestabilidad emocional y habitacional, falta de cuidado y prevención frente a su integridad, ambiente de alto riesgo por la exposición al consumo personal y publico, de la progenitora de las niñas de sustancias psicoactivas.

El rol ejercido por la progenitora se muestra presuntamente con interés de su custodia, sin embargo, su cuidado no es adecuado, siendo a veces ausente, a veces desplegando excesivas conductas de maltrato físico que redundan en una presunta violencia intrafamiliar, en definitiva no se protege a las niñas. La participación familiar respecto de los compromisos con la convicción de transformación personal y familiar fue evasiva, poco responsable y sin mejora en el comportamiento.

La diligencia de verificación de derechos de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, evidenció vulneración del derecho a la vida, a la calidad de vida, al ambiente sano, el derecho a la salud integral, al desarrollo de la primera infancia entre otros, lo cual llevó a la necesidad y urgencia de definir la situación de las menores.

Por otro lado, se tiene el informe psicosocial y demás, donde se manifiesta respecto de la señora Diana Beatriz Possu Cortes una madre inestable, que presuntamente pretende reclamar sus derechos bajo vías de hecho, siendo denunciada penalmente bajo el punible de agresión a servidor público, presenta episodios de violencia intrafamiliar, consumo de sustancias psicoactivas, persona que no ha contado con criterios de protección y refleja imagen de autoridad familiar bastante deteriorada, sumado a que le antecede otro proceso de restablecimiento de derechos de otro hijo donde como medida de protección se dictó resolución de declaración de situación de adoptabilidad, la cual fue homologada por la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que en

definitiva no se evidenciaron condiciones psicológicas positivas frente a la madre de las menores para ejercer el rol de cuidado, crianza y de garantía y de garantía de derechos frente a sus hijas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes.

Frente a red familiar de las niñas, no se logró hallar vinculación positiva al proceso de alguna persona de la familia de origen ni extensa, que ofrezca las condiciones de idoneidad psicológica para asumir el cuidado y la custodia de las menores, por ello se insistió en la ubicación en medio institucional en hogar sustituto.

Teniendo cuenta lo anterior, se observa que si bien la señora Diana Beatriz Possu Cortes, durante al trámite de restablecimiento, pese a que fue notificada en debida forma no asistió a la ultima audiencia donde se definió la situación de adoptabilidad de éstas, negándose a firmar su posterior acto de notificación personal como se hizo constar por la defensora de conocimiento y en su virtud promoviendo derecho de petición solicitando la nulidad del proceso administrativo, la cual no fue concedida, traduciéndose en la posición de no estar de acuerdo con dar en adopción de las niñas, debe decirse que ésta no cuenta con idoneidad para asumir el cuidado y custodia de sus hijas pues se ha demostrado que no cuenta habilidades que le permitan el buen desempeño de su rol materno y de cabeza de hogar, se evidencia conductas negligentes y de maltrato, incluso frente a sus descendientes. No prevé situaciones de riesgo a las que expone a sus hijas, ya que se evidenciaron episodios de maltrato físico ante aquellas y respecto de la menor Luisa Manuela Possu Cortes se conoce que soporto presuntos abusos sexuales los cuales son materia de investigación.

Se concluye entonces que la decisión por parte de la Defensora de Familia se encuentra conforme a garantizar el bienestar de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes ya que ni la progenitora de éstas ni su familia extensa demostraron contar con habilidades para garantizar los derechos de las niñas y mejorar sus condiciones personales, emocionales y familiares.

Con relación a los parientes de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifestó que no se obtuvieron resultados positivos ya que si bien se logró la ubicación y posterior entrevista de éstos, su posición fue la de manifestar la imposibilidad garantizar el cuidado de las menores; de la misma manera no se logró la comparecencia a entrevista a unos de los hermanos mayores de las niñas, respecto uno de ellos quien justificó sustentando que no contaba con tiempo para asistir, lo que deja entrever su falta de interés con la causa objeto, lo cual evidenció desligamiento familiar.

Concluye esta oficina judicial, la certeza necesaria para perfeccionar que las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, se le están vulnerando sus derechos a la educación, a la calidad de vida, a un ambiente sano, integridad personal, salud, desarrollo integral de la primera infancia y al cuidado por parte de su progenitora, señora Diana Beatriz Possu Cortes; se concluye igualmente que ésta no le brinda condiciones adecuadas a las menores para su bienestar integral, teniendo en cuenta las condiciones de abandono familiar y situaciones de negligencia y maltrato a las que han sido expuestas las menores por su progenitora, es decir no suministró los recursos personales, psicológicos y sociales requeridos para el cuidado de las menores.

Colofón de lo anterior, las declaraciones de las situaciones de adoptabilidad de las niñas Luisa Manuela y Naila Yazmin Possu Cortes, determinado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las Resolución Nros. 107 y 108 del 05 de septiembre de 2019, respectivamente, contiene todos los presupuestos establecidos para tomar la decisión de adoptabilidad que permite restablecer los principios de protección de las menores, toda vez que se evidenciaron situaciones de clara vulneración de sus derechos.

Así las cosas, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR las resoluciones Nros. 107 y 108 del 05 de septiembre de 2019, respectivamente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Defensora de Familia Centro Zonal Centro, mediante la cual se declaró en situaciones de adoptabilidad y se autorizaron las adopciones de las niñas **Luisa Manuela Possu Cortes**, registrada en la Registraduria Auxiliar 4 de Cali, bajo indicativo serial 43187984 NUIP 1191216905 y **Naila Yazmin Possu Cortes,** registrada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, bajo indicativo serial 55921229 NUIP 1104840222; ambas menores hijas de la señora Diana Beatriz Possu Cortes.

SEGUNDO: PRIVAR a la señora Diana Beatriz Possu Cortes, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.566.870, de todos los derechos de patria potestad, en relación con sus menores hijas **Luisa Manuela Possu Cortes**, registrada en la Registraduria Auxiliar 4 de Cali, bajo indicativo serial 43187984 NUIP 1191216905 **y Naila Yazmin Possu Cortes,** registrada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, bajo indicativo serial 55921229 NUIP 1104840222.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Libro de varios de la Registraduría Auxiliar 4 de Cali y de la Notaria Octava del Circulo de Cali, a su turno y si a ello hubiere lugar. Expídanse copias por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al Delegado de la Procuraduría para la Familia.

QUINTO: DEVOLVER las presentes actuaciones a la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO: INCORPÓRESE ESTA PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS, por cuanto el Juzgado cuenta con estados y traslados electrónicos, comunicados y agenda electrónica oficial que podrán ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali. De igual forma, se procederá a notificar en los correos electrónicos de las partes si estos vienen registrados en el expediente, agente del Ministerio Público y Defensoría de Familia.

La ruta para realizar la consulta es la siguiente: www.ramajudicial.gov.co - consultas frecuentes - juzgados del Circuito – juzgados de Familia – Valle del Cauca – Capital Cali - Juzgado 10 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

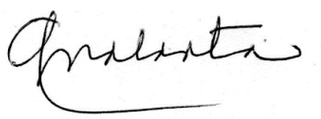

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En ESTADO ELECTRONICO 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _Mayo 7 de 2020
La secretaria
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA